



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Prev/Int

Visto en Acuerdo de la Sala "A" integrada el expediente N° FRO 16822/2016 caratulado "**Incidente N° 1 - ACTOR: SAENZ, ANA MARIA DEMANDADO: ANSeS s/INC EJECUCION DE SENTENCIA**", (originario del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Rosario), del que resulta,

1.- Vinieron los autos a esta Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte actora y la Administración Nacional de la Seguridad Social contra la resolución de primera instancia que aprobó en cuanto por derecho hubiere lugar la liquidación practicada, impuso las costas a la demandada vencida y difirió la regulación de los honorarios para su oportunidad.

2.- Concedidos en relación los recursos se corrieron los respectivos traslados, que no fueron contestados y se elevaron los autos a esta Cámara Federal, donde por sorteo informático quedaron radicados en esta Sala "A" y pasaron los autos al Acuerdo.

3.- La letrada de la actora criticó la providencia recurrida porque difirió la regulación de sus honorarios.

4.- La ANSeS criticó la planilla aprobada porque consideró que no estaba correctamente confeccionada y porque no se efectuó el cálculo correspondiente a la retención del impuesto a las ganancias.

El Dr. Aníbal Pineda dijo:

1.- Ingresando al estudio de la queja de la letrada de la actora en cuanto la resolución en crisis difirió la regulación de los honorarios, cabe señalar que es una solución que se aparta de lo normado por el artículo 52 de la ley 27.423 que establece: "Aun sin petición del interesado, al

Fecha de firma: 22/05/2026
Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SILVINA MARIA ANDRÉS CASILLO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#35272738#503086212#20260520130953525



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

de Justicia...".

Además, el artículo 3 de la ley 27.423 establece que la actividad profesional de los abogados se presume de carácter oneroso, salvo en los casos en los que, conforme excepciones legales, pudieren o debieren actuar gratuitamente, situación que no se verifica en estas actuaciones, siendo importante destacar que "para que la labor profesional no origine derecho a retribución alguna, ésta no debe producir efecto sustancial o procesal, pues de lo contrario corresponde que la tarea sea remunerada (Pesaresi, G. "Ley 27.423. Anotada, comentada y concordada", Ed. Cathedra Jurídica, primera edición, 2018).

En el caso que me ocupa, es evidente que existe actividad desplegada por la letrada en la liquidación de deuda practicada.

También, debe mencionarse que los honorarios revisten carácter alimentario (art. 3 ley 27.423) y, por lo tanto, importan derechos de preferente protección constitucional (arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional).

Así, corresponde hacer lugar al agravio y revocar la resolución en este punto, debiendo el magistrado estimar los honorarios de ley.

En similar sentido resolvió la Sala "B" integrada de esta Cámara en los autos FRO 40208/2016/CA4 caratulado "**FERMO, Daniel Vicente c/ ANSeS s/Ejecución Previsional**" del 26 de julio de 2024.

2.- Analizando el recurso deducido por la demandada, indicaré que la resolución apelada aprobó las planillas que calcularon, por un lado, las diferencias mensuales por los haberes no percibidos y, por otro, los

Fecha de firma: 22/05/2026

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#35272738#503086212#20260520130953525



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

al embargo -contra la que la accionada no expresó agravios-.

3.- Los agravios que se dirigen a rebatir los cálculos por diferencias mensuales, no serán tratados porque la situación fáctica es sustancialmente análoga a la analizada por esta Sala dentro del expediente N° FRO 23006829/2008 **"CAPOZZA, Leonardo Marcelo c/ ANSeS s/ Ejecución Previsional"**, que mediante acuerdo del 10 de diciembre de 2021, fue declarado mal concedido el recurso por los fundamentos allí vertidos.

En igual sentido se expidió la Sala "B" integrada de esta Cámara en los autos FRO 32374/2015 caratulada **"SIMARI, Osvaldo Antonio c/ ANSeS s/Ejecución Previsional"** del 23 de noviembre de 2022.

4.- En cuanto a las costas devengadas en la Alzada, se imponen a la demandada vencida (artículo 68 del C.P.C.C.N.).

5.- Por último, tomando en consideración la tutela reforzada que recae sobre quienes ejercemos la magistratura en los procesos judiciales en los que se encuentran discutidos derechos de personas vulnerables, a fin de llevar adelante medidas que permitan agilizarlos, reducir la litigiosidad en esta Cámara Federal de Apelaciones y evitar futuros recursos inconducentes, entendemos adecuado poner de resalto el criterio establecido por esta Sala en las causas N° FRO 2949/2016 caratulado: **"TAJAN, ROBERTO c/ ANSeS s/ EJECUCIÓN PREVISIONAL"**, N° 30588/2015 -Sala "B" integrada- **"Gottig, Miguel Angel c/ ANSeS s/ Ejecución previsional"** y FRO 32375/2015 caratulado: **"KAPLAN, Julio Daniel c/ ANSeS s/ Ejecución Previsional"**. Así voto.

La Dra. Silvina María Andalaf Casiello dijo:

Adhiero al voto del vocal preopinante por coincidir

Fecha de firma: 22/05/2026

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARÍA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#35272738#503086212#20260520130953525



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

I.- Confirmar parcialmente, en lo que fue motivo de agravios, la resolución de primera instancia. **II.-** Disponer que se estimen los honorarios de ley, conforme lo concluido en el considerando 1°. **III.-** Imponer las costas a la demandada vencida (artículo 68 C.P.C.C.N.). **IV.-** Regular los honorarios de los profesionales actuantes en esta Alzada en el 30% de lo que se fije en el presente incidente. Insértese, hágase saber, publíquese y, oportunamente, devuélvase los autos al Juzgado de origen. No participa del presente Acuerdo el Dr. Fernando Lorenzo Barbará por haber cesado en sus funciones a partir del 01/12/2025 (Decreto n° 770/2025 del Poder Ejecutivo Nacional, publicado en el Boletín Oficial el 28/10/2025).

Im

